

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N°15.976-2025, caratulados "Rosas Miranda con Servicio de Salud de Talcahuano", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código de Procedimiento Civil, se ha realizado la vista de la causa de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, que revocó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, condenando a la parte demandada al pago de las sumas que indica y, en cambio, rechazó la acción.

I.-En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, en su libelo de nulidad formal, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en las siguientes causales de casación:

i. La indicada en el artículo 768 N°5 en relación con el 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil,



por cuanto estima que el fallo no consideró la ficha clínica de la paciente fallecida ni tampoco la prueba documental rendida por el demandante en segunda instancia.

ii. La señalada en el artículo 768 N°9 en relación con el 800 N°2, ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es, la agregación de documentos al expediente bajo el apercibimiento legal que corresponda, en relación con un CD en que el demandado acompañó la ficha clínica de la paciente, toda vez que no se habría tenido por acompañado de ninguna manera, y tampoco se realizó audiencia de percepción documental a su respecto.

Tercero: Que lo primero a señalar es que, en la vista de la causa, la parte recurrente se desistió de la primera de las causales alegadas respecto del numeral 5°, lo que fue certificado a folio 77 por la Sra. Relatora, Ministra de Fe en la audiencia, desistimiento que esta Corte acepta, por lo que el fallo se referirá sólo a la segunda de las causales alegadas.



Cuarto: Que para el análisis de la referida causal, es necesario referirse a los hitos procesales que dicen relación con ella, apreciables del historial de la causa:

1.- El 11 de diciembre de 2021, a folio 63 del expediente de primera instancia, la parte demandante acompañó ficha clínica de la paciente, Sra. Mirta Fabiola Guajardo Contreras, consistente en 206 páginas, la que se tuvo por acompañada con citación mediante resolución del 13 de diciembre de 2021;

2.- El 24 de diciembre de 2021, a folio 69 del mismo expediente de primera instancia, consta la respuesta del oficio remitido al Hospital Higueras, por el cual éste envía un CD con la ficha clínica de la paciente señalada, siendo proveída dicha presentación el 27 de diciembre de 2021 de la siguiente forma: "*A sus antecedentes oficio desde el Director (S) Hospital Las Higueras Talcahuano Dr. Cristian Pedreros Rosales*". Así también el 7 de enero de 2022, complementando resolución anterior, se ordenó la custodia del CD recibido, al cual se le dio el N°36-2022.



3.- El 24 de mayo de 2023, a folio 36 del expediente en segunda instancia, consta escrito de la parte demandante en que acompaña lo que, según ella misma indica, es aquella parte de la ficha clínica de la paciente, que forman parte del CD acompañado por el Hospital Higueras pero que habrían sido omitidos en el dictado de la sentencia de primera instancia, de manera que lo acompaña como prueba documental en segunda. Aquello se proveyó el 30 de mayo de 2023, teniéndose por acompañado, con citación.

Quinto: Que de lo dicho queda en evidencia que no concurre la causal de nulidad alegada, por cuanto la ficha clínica de la paciente Mirta Fabiola Guajardo Contreras fue acompañada por la demandante, una parte el 11 de diciembre de 2021 en primera instancia, y otra el 24 de mayo de 2023, en segunda instancia, teniéndose acompañada, en ambos casos, con citación.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que la parte demandante no preparó el presente recurso, como lo ordena el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la señalada ficha clínica fue



remitida por el Hospital Higuera de Talcahuano mediante un soporte físico que es el CD custodiado con el N°36-2022 como fue antes señalado, proveyendo en su oportunidad el tribunal "A sus antecedentes", sin que la parte demandante recurriera de aquello o pidiera una audiencia de percepción documental, siendo aquél el momento en que debería haberlo hecho.

Séptimo: Que, en consecuencia, queda en evidencia que no se configura en la especie el vicio de nulidad formal alegado, de modo que el recurso de casación en la forma no podrá prosperar.

II.-Respecto del recurso de casación en el fondo.

Octavo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia que el fallo recurrido se vería afectado por los siguientes yerros jurídicos:

a. La infracción al artículo 44 de la ley N°18.575, 38 de la ley N°19.966, 2° y 4° de la ley N°20.584 y 105 del decreto N°42 del 9 de diciembre de 1986 del Ministerio de Salud, en cuanto el fallo incurre en un error en la conceptualización y configuración jurídica del concepto de falta de servicio público



respecto de la omisión y deficiente control y tratamiento medicamentoso de los cuadros hipertensivos que afectaban a la paciente Sra. Mirta Guajardo, lo que derivó en una hemorragia masiva que provocó su fallecimiento por un paro cardio respiratorio;

b. La vulneración de los artículos 341, 348 y 348 bis del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 6° de la ley N°20.886, y los artículos 1698, 1702 y 2314 del Código Civil. Ello, por cuanto afirma:

i.- Que el CD en que se basa el fallo de segunda instancia nunca se tuvo por acompañado al expediente electrónico, pues la única resolución que se dictó, dijo relación con el oficio, y el CD materialmente se allegó al juicio el 24 de diciembre de 2021, esto es, 12 días después de vencido el termino probatorio; **ii.-** Por otro lado, por tratarse de un documento electrónico debió haberse realizado a su respecto una audiencia de percepción documental, lo que no se efectuó; **iii.-** Por último, la sentencia acepta y valora un medio de prueba no contemplado ni permitido por la ley, puesto que el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil no



contempla la prueba de oficios; **iv.-** Afirma que la sentencia alteró el *onus probandi*, porque le exigió al demandante acreditar que el paro cardiopulmonar que causó el fallecimiento de la Sra. Mirta Guajardo fue consecuencia directa del grave daño de epistaxis masiva que ésta desarrolló el 13 de agosto de 2017, pese a que ello fue reconocido por el demandado en su contestación.

c. La transgresión de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, así como también del artículo 38 de la ley N°19.966, por cuanto indica que el fallo impugnado vulneró el aspecto normativo o jurídico de la relación de causalidad necesaria, para atribuir responsabilidad por falta de servicio, pues en un caso de falta de servicio omisiva exigió la acreditación de una causalidad directa y necesaria, problema que debe resolverse a través de la causalidad probabilística.

Noveno: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, son hechos establecidos por los jueces de instancia, los que siguen:

a.- La Sra. Mirta Fabiola Guajardo Contreras, de 76 años en el mes de marzo de 2017, ingresó por un cuadro de



4 meses de evolución de dolor epigástrico, anemia, con episodios de hematemesis (vómito con sangre fresca), siendo hospitalizada para estudios, los que revelaron -el 27 de marzo de ese año-, Neo. Gástrico Bormann III (cáncer gástrico), daño hepático crónico incipiente, adenopatías perigástricas TT.

b.- El 03 de julio de ese año se realiza gastrectomía total más esófago yeyuno anastomosis, más disección ganglionar, ingresa a UTI para manejo post operatorio hasta el día 07 de julio, día en que pasa a sala con indicación de nutrición enteral, antibioticoterapia empírica, cuidados (de cicatriz, drenajes y sonda) y manejo general de patologías base.

c.- El 10 de julio de 2017 presentó dificultad respiratoria, constatándose derrame peural bilateral que se punciona y se estudia con cirugía de tórax. Luego, el 24 de julio de 2017 se solicita apoyo psiquiátrico por sospecha del trastorno del ánimo.

d.- El día 26 de julio es evaluada por otorrinolaringólogo por episodio de epistaxis anterior, se realiza taponamiento nasal anterior con merocril, se



deja con tratamiento antihipertensivo (Nifeditino, puroseneda, captotril sos), el 04 de agosto se anota un nuevo episodio de epistaxis, que se trata nuevamente con taponamiento nasal anterior con merocril, el que se vuelve a repetir el 13 de agosto, a las 01:07 horas, donde se anota por medico Francisco Parada: "paciente presenta epistaxis profusa y continua, que no cede con compresión externa por lo que se indica captotril S/L. Se controla, se observa P/A 149/73, se indica un 2° captotril y se realiza taponamiento anterior /merocril deteniendo sangrado". Se indica en caso SOS espercil 1 amp.

e.- Ese mismo día, 13 de agosto, se registra que la paciente cae en paro cardio respiratorio, se inicia reanimación y monitorización (sic) conjunta, se confirma actividad eléctrica sin pulso sin mejora post a 10 minutos de reanimación y se constata el fallecimiento de la paciente a las 07:48 AM.

f.- A su vez, la misma ficha clínica da cuenta que se efectuaron una serie de tratamientos a la paciente, con atenciones continuas a lo largo de cada día de



hospitalización, suministros de medicamentos, toma de las tensiones arteriales y realización de exámenes de laboratorio diarios entre el 03 de julio a 11 de agosto de 2017, con alguna excepción, en que medió un día entre uno y otro examen (así consta de las hojas 533 a 633 de la ficha clínica remitida por el Hospital Higueras).

g.- Refiere, en su considerando décimo tercero, que aquellos días que se indican en la sentencia de primera instancia, en que la paciente no habría sido controlada ni se le habría suministrado su tratamiento medicamentoso, como tampoco controlado su presión arterial, lo que corresponde a los días 29 de julio, 5 y 6 de agosto, todas fechas del año 2017; de un cuidado estudio de la ficha clínica de doña Mirta Guajardo, se logra advertir que no hubo tales faltas. Así se verifica de las hojas 480, 482, 483, 488, 489, 492 y 493 de la ficha clínica que se adjuntó a oficio de folio 69, donde consta lo contrario, además de consignarse en un apartado de la mencionada ficha, indicado como signos vitales y tratamiento, el resultado de la toma de presión y los medicamentos suministrados, de cada uno de los días de



hospitalización de la paciente, que para el caso de las fechas que se echan en falta, se encuentran en las hojas 529 y 531.

h.- Que tales hechos se tuvieron por acreditados con la ficha clínica de la paciente, pues el resto de la prueba documental, consistente en certificados de defunción, de matrimonio y de nacimiento de los actores son inconducentes para acreditar la falta de servicio. Asimismo, el fallo le resta todo valor probatorio a los testigos presentados por la demandante, toda vez que no fueron testigos presenciales de los hechos y carecen de los conocimientos técnicos para apreciar la falta de servicio reprochada. En cuanto a los testigos de la parte demandada, indica que fueron contestes en la fragilidad de la paciente, dada su condición médica y sus enfermedades de base, que era diabetes insulino dependiente, hipertensión, daño hepático, enfermedad de coagulación, cáncer gástrico avanzado con afectación de los ganglios. Por último, la sentencia refiere que la materia en discusión requiere, para su comprensión y análisis, conocimientos de la ciencia médica, por lo que



cabía recurrir a la prueba pericial para lograr establecer inequívocamente la responsabilidad demandada, y ello no ocurrió.

Décimo: Que con los hechos ya referidos, la sentencia impugnada concluye que no es posible valorar que el accionar del hospital demandado, y menos aún del Servicio de Salud de Talcahuano, haya sido adecuado o inadecuado a la luz de la *lex artis* que debe observarse en la praxis médica, por cuanto no resultaron acreditados aquellos hechos que los actores identifican como constitutivos de la falta de servicio, y que son: **i.-** La falta de oportunidad e ineficacia en el control de la epistaxis sufrida por la Sra. Guajardo Contreras el día de su defunción; **ii.-** Que el hecho anterior haya provocado en la paciente un shock hipovolémico que tuvo como consecuencia un paro cardio respiratorio; **iii.-** Que la falta de una interconsulta de la paciente al Servicio de Cardiología o Medicina Interna y de un efectivo control de las elevadas cifras de presión arterial haya causado el citado episodio de epistaxis.



Undécimo: Que en este punto, resulta pertinente recordar que el recurso de casación de fondo interpuesto no puede construirse contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces del grado a quienes, de acuerdo con la ley, corresponde precisamente dicha tarea. Las circunstancias de facto sentadas por los magistrados referidos no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que, su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo. La única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación, sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito.

Duodécimo: Que es un criterio sostenido por esta Corte, que la denuncia de vulneración de normas



reguladoras de la prueba exige que ella se haga apropiadamente, esto es, se invoque como supuesto: **a)** al aceptar un medio probatorio que la ley prohíbe absolutamente o respecto de la materia de que se trata; **b)** al rechazar un medio que la ley acepta; **c)** al alterar el *onus probandi* o peso de la prueba; **d)** al reconocer a un medio de prueba un valor distinto que el asignado expresamente por el legislador o hacerlo sin que se cumplan los supuestos perentoriamente a un elemento de prueba, cuando este cumple efectivamente los supuestos legales; y, **e)** al alterar el orden de precedencia en que deben ser llamados los medios probatorios y que la ley les asigne, en su caso.

Ahora, cabe destacar que si bien la recurrente invoca la transgresión de algunas normas que identifica como reguladoras de la prueba, referidas más arriba en la letra b) del considerando octavo, lo cierto es que no revisten ese carácter, como el artículo 2314 del Código Civil.

Décimo tercero: Que para hacer un análisis ordenado de los errores de Derecho denunciados, nos referiremos a



la segunda infracción de Derecho denunciada, esto es, la supuesta vulneración de los artículos 341, 348 y 348 bis del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 6° de la ley N°20.886, y los artículos 1698, 1702 y 2314 del Código Civil, para cuyos efectos, cabe precisar que, como se dijo en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, la ficha clínica de la paciente Mirta Fabiola Guajardo Contreras fue acompañada en su totalidad, como prueba documental por la parte demandante, en sus presentaciones de 11 de diciembre de 2021 en primera instancia y el 24 de mayo de 2023, en segunda instancia, teniéndose por acompañada, en ambos casos, con citación.

Además, el recurso se refiere a reproches sobre la rendición de un medio de prueba que ella misma pidió y la valoración que hace el fallo de ella, de manera tal que aparece como incompatible dicha reclamación, como para efectos de ser acogida la denuncia del modo en que aquélla lo formula.

Por último, la sentencia no altera el *onus probandi*, sino que impone a la parte demandante la



asunción del riesgo de la no acreditación de la falta de servicio, el cual es el factor de imputación de responsabilidad invocado en su demanda, para hacer efectiva la consecuencia jurídica invocada y pedida, lo que es adecuado al régimen de la acción que se interpuso.

Décimo cuarto: Que, para continuar con el análisis de los errores de Derecho denunciados, esto es, el primero, referido a una supuesta infracción al artículo 44 de la ley N°18.575, 38 de la ley N°19.966, 2° y 4° de la ley N°20.584 y 105 del Decreto N°42 del 9 de diciembre de 1986 del Ministerio de Salud, en cuanto a la conceptualización y configuración jurídica del concepto de falta de servicio público, valga señalar que, al no haberse acreditado ningún error de normas reguladoras de la prueba, que pudiesen tener como efecto el modificar uno o más de los hechos que el fallo impugnado tuvo como ciertos, no es posible alterar la conclusión a que arribó dicho fallo, el que indica, expresa y detalladamente, que no fue posible tener por acreditado uno o más de los hechos que la parte demandante asegura constituyeron falta de servicio, ni es posible tenerla por acreditada



por insuficiencia en la prueba rendida, en especial, por la ausencia de prueba pericial.

Décimo quinto: Que, por último, en cuanto al tercer error denunciado, esto es, la transgresión de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, así como también el artículo 38 de la ley N°19.966 en cuanto indica que el fallo impugnado vulneró el aspecto normativo o jurídico de la relación de causalidad necesaria para atribuir responsabilidad por falta de servicio, valga señalar que el fallo no discurrió sobre el elemento causalidad, toda vez que no tuvo por acreditado el primer elemento de la responsabilidad del Estado, que es la falta de servicio, de manera tal que no analizó los otros elementos de la responsabilidad invocada en la demanda.

Décimo sexto: Que, en consecuencia, los recursos de nulidad no pueden prosperar y así se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 766 y 781 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo, ambos



deducidos en la presentación de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en contra de la sentencia del ocho de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, la que en consecuencia, no es nula.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 15.976-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





WRFMBZWXHBZ

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



WRFMBZWXHBZ